

368R0998

Nº L 170/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 7. 68

**REGLAMENTO (CEE) Nº 998/68 DE LA COMISIÓN**

de 18 de julio de 1968

**relativo a la no fijación de montantes suplementarios para las importaciones de cerdos sacrificados y de determinados despieces de porcino procedentes de Hungría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 121/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento nº 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedente de terceros países <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento nº 614/67/CEE <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera se sitúa por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y dicho precio de oferta;

Considerando que, no obstante dicho montante suplementario no es aplicable a los terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se hallen en condiciones de hacerlo, que a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de esclusa y que se evitará toda desviación del tráfico comercial;

Considerando que, mediante Nota de 25 de junio de 1968, las autoridades competentes de la República Popular de Hungría se han declarado dispuestas a ofrecer dicha garantía para las exportaciones a la Comunidad de cerdos sacrificados y de determinados despieces de porcino; que velarán por que dichas exportaciones únicamente sean efectuadas por la empresa para el comercio exterior «Terimpex»; que velarán, asimismo, por que las entregas de los productos anteriormente mencionados no se realicen a precios, franco frontera de la Comunidad, inferiores a los precios de esclusa en vigor el día del despacho de aduana; que, a tal fin, adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que la empresa para el comercio exterior «Terimpex» recurra, en particular, a medidas que puedan dar lugar, indirectamente, a precios inferiores a los precios de esclusa, tales como tomar a su

cargo la comercialización o el transporte, conceder reducciones, celebrar acuerdos de prestaciones vinculadas o cualesquiera otras medidas de efectos análogos;

Considerando que las autoridades competentes de la República Popular de Hungría, se han declarado, además, dispuestas a comunicar, con regularidad, a la Comisión por medio de la empresa para el comercio exterior «Terimpex», los detalles relativos a las exportaciones a la Comunidad de cerdos sacrificados y de despieces de porcino y a obrar de modo que la Comisión pueda ejercer un control permanente de la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el respecto de dicha declaración de garantía han sido discutidos en detalle con los representantes de la República Popular de Hungría; que, después de tales conversaciones, puede considerarse que dicho tercer país está en condiciones de respetar su declaración de garantía; que por consiguiente, no es necesario recaudar un montante suplementario respecto de las importaciones de los productos anteriormente mencionados, originarios y procedentes de la República Popular de Hungría;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras establecidas con arreglo al artículo 8 del Reglamento nº 121/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de carnes de la especie porcina doméstica frescas, refrigeradas o congeladas:

- en canales o medias canales, incluso sin cabeza, patas ni manteca, de la subpartida 02.01 A III a) 1 del arancel aduanero común,
- jamones y trozos de jamones, sin deshuesar, de la subpartida 02.01 A III a) 2 del arancel aduanero común,
- paletas (jamones delanteros) y trozos de paletas, sin deshuesar, de la subpartida 02.01 A III a) 3 del arancel aduanero común,

<sup>(1)</sup> DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.

<sup>(2)</sup> DO nº 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.

<sup>(3)</sup> DO nº 231 de 27. 9. 1967, p. 6.

— chuleteros y trozos de chuleteros, sin deshuesar, de la subpartida 02.01 A III a) 4 del arancel aduanero común,

originarias y procedentes de la República Popular de Hungría.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1968.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

---